



2025/2134

20.10.2025

DECISIÓN (UE) 2025/2134 DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 2025

por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con Canadá, respectivamente, con miras a varios acuerdos por los que se establezcan las condiciones para la participación de las entidades establecidas en dichos terceros países y productos originarios de sus territorios en las adquisiciones apoyadas por el instrumento SAFE creado por el Reglamento (UE) 2025/1106 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de mayo de 2025 y el 23 de junio de 2025, la Unión concluyó una asociación en materia de seguridad y defensa con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con Canadá, respectivamente, como resultado de las recientes cumbres de dirigentes con ambos países. Dichos países (en lo sucesivo, «países socios») han solicitado formalmente entablar negociaciones con la Unión para la celebración de un acuerdo bilateral, tal como se prevé en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2025/1106 del Consejo ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 17 del Reglamento (UE) 2025/1106 prevé la participación de las entidades establecidas en determinados terceros países y productos originarios de estos países en las adquisiciones apoyadas por el instrumento «Acción por la Seguridad de Europa» (SAFE) mediante el Refuerzo de la Industria Europea de Defensa (en lo sucesivo, «Instrumento SAFE»), creado por el Reglamento (UE) 2025/1106, que estará sujeta a un acuerdo que se celebrará de conformidad con el artículo 218 del TFUE.
- (3) La participación de las entidades establecidas en países socios y productos originarios de sus territorios pretende contribuir a aumentar la disponibilidad de productos de defensa apoyando la cooperación industrial existente y a garantizar el acceso recíproco a tecnologías de vanguardia, así como a acelerar la adaptación de la base industrial y tecnológica de la defensa europea (BITDE) a los cambios estructurales derivados del acusado deterioro en el contexto geopolítico y de seguridad. Los acuerdos con los países socios contribuirán a reforzar la preparación de la Unión en materia de defensa, en consonancia con el Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030».
- (4) Deben entablarse negociaciones con vistas a la celebración de acuerdos con los países socios en tiempo oportuno, habida cuenta del plazo de 30 de noviembre de 2025 para la presentación de los planes de inversión de la industria europea de defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2025/1106, y por los que se establezcan las normas de participación de las entidades establecidas en el país socio y los productos originarios del país socio respectivo en las adquisiciones apoyadas por el Instrumento SAFE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con Canadá, respectivamente, con miras a varios acuerdos por los que se establezcan las normas de participación de las entidades establecidas en dichos terceros países y productos originarios de sus territorios en las adquisiciones apoyadas por el Instrumento SAFE creado por el Reglamento (UE) 2025/1106, de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento.
2. Las negociaciones se llevarán a cabo sobre la base de las directrices de negociación del Consejo que figuran en la adenda de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2025/1106 del Consejo, de 27 de mayo de 2025, por el que se crea el instrumento «Acción por la Seguridad de Europa (SAFE) mediante el Refuerzo de la Industria Europea de Defensa» (DO L, 2025/1106, 28.5.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/1106/oj>).

Artículo 2

Se nombra a la Comisión negociadora de la Unión.

Artículo 3

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo «Industria de la Defensa», que queda designado como el comité especial previsto en el artículo 218, apartado 4, del Tratado, y de conformidad con las directrices que figuran en el anexo de la presente Decisión, a reserva de cualquier directriz que el Consejo pueda dictar posteriormente a la Comisión.

La Comisión informará periódicamente al Grupo «Industria de la Defensa» sobre la marcha de las negociaciones y transmitirá sin demora todos los documentos de la negociación pertinentes.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2025.

Por el Consejo

El Presidente

L. AAGAARD
